Número 8.—Lunes 10 de ENERO de 1927

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.°.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CÓRDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos linea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 9 Enero 1927.)

Presidencia del Consejo de Ministros

—:—

REAL DECRETO

Núm. 4

Núm. 46

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, fecha 21 de Junio de 1926.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Reglamento provisional para la aplicación del Decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, fecha 21 de Junio de 1926.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1.° Los beneficios otorgados por el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y regulados por las disposiciones de este Reglamento alcanzan a los obreros y a los funcionarios públicos españoles, de uno u otro sexo, que tengan a su cargo ocho o más hijos legítimos o legitimados, ya sean menores de edad, ya emancipados, a quienes estén prestando alimentos por ministerio de la ley.

La cualidad de beneficiario se otorgará siempre por Real orden que, a favor del interesado, expida el Ministerio de Trabajo, previos los requisitos y condiciones previstos en este Reglamento.

TITULO PRIMERO

De los beneficios a las familias numerosas de obreros

Artículo 2.° A los efectos de este Reglamento se entiende por obrero la persona que trabaja habitualmente por cuenta ajena y vive exclusivamente de la retribución que el trabajo le reporta, aunque habite en casa propia, y siempre que no disfrute un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Artículo 3.° Para disfrutar los beneficios que señalan los artículos 4.° 7.° y 8.°, los obreros definidos en el artículo anterior deberán acreditar los siguientes requisitos.

a) Ser cabeza de familia o Jefe de casa, bajo cuya dependencia vivan los hijos. Este requisito deberá justificarse con certificación del padrón municipal;

b) Vivir exclusivamente de la retribución que su trabajo reporte.

c) No disfrutar un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Para acreditar las circunstancias definidas en los parrafos b) y c) deberá presentar el obrero reclamante: primero, una declaración jurada de que vive exclusivamente de la retribución de su trabajo y de que no excedeu de 6.000 pesetas los ingresos anuales que percibe, sumados a los de su cónyuge a los de la sociedad de gananciales y a los usufructuados por los padres en bienes de los hijos, y segundo, una declaración jurada de la persona o entidad a que preste sus servicios el reclamante respecto al importe total de la retribución que perciba este.

Artículo 4.° El Estado abonará a los Jefes de familias obreras a que se refiere el artículo 1.° un subsidio o pensión anual, con arreglo a la siguiente escala.

Número de hijos	Importe del subsidio anual — Pesetas
8.....	100
9.....	150
10.....	200
11.....	250
12.....	300
13.....	375
14.....	500
15.....	600
16.....	700
17.....	850
18 o más..	1.000

Artículo 5.° El Estado podrá concertar con el Instituto Nacional de Previsión el servicio de pensiones a las familias numerosas obreras.

Mientras esto no se realice; se abonarán los subsidios con cargo al presupuesto de gastos, dentro del crédito al efecto habilitado y en la forma y con los requisitos que se determinen por el Ministerio de Hacienda en cuan, o a su domiciliación, pago y justificación.

Artículo 6.° Para obtener el subsidio que establece el artículo 4.° será necesario que el que se crea con derecho a este beneficio dirija una solicitud al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando además de los justilicantes que señala el artículo 3.° certificación de las inscripciones de nacimiento en el Registro civil de los hijos legítimos o

Ministerio de Cultura 2024

legitimados que tuviere y las correspondientes fes de vida.

La solicitud y los documentos complementarios deberán ser presentados al Alcalde del término en que resida habitualmente el solicitante, y una vez informada la solicitud por dicha Autoridad, deberá enviarla con los demás documentos al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para la resolución que proceda.

La remistón se hará dentro de los quince días siguientes al de su presentación y en caso de demora incurrirá el Alcalde en la responsabilidad que define el arttculo 274 del Estatuto municidal.

Esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad exigible a los Alcaldes que cometieran falsedad al emitir sus informes.

Articulo 7.° Ademas del auxilio pecuniario establecido en el art. 4.° los hijos de obrero, en número mayor de siete, disfrutarán del beneficio de matrícuia gratuita en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Al efecto deberá justificarse en la Secretaría de los respectivos Establecimientos:

a) La condición de beneficiarios de familia numerosa, presentando el traslado de la Real orden dictada por el Miuisterio de Trabajo Comercio e Industria.

b) Que los hijos de se trate se hallán, por sus estudios anteríores en condiciones para obtener la mairícula que soliciten.

Artículo 8.° Los Jefes de familia numerosa de la clase obrera serán preferidos por el Estado, la Provincia y los Municipios en la concesión de beneficios que otorguen gratuitamente, scan de índole social, económica, administrativa o jurídica.

TITULO II

De los beneficios a las familias numerosas de funcionarios públicos.

Artículo 9.° Los funcionarios públicos civiles o militares; tecnicos o administrativos, de carreras facultativas o especiales,. y los subalternos que perciban sueldo o gratificación consignados en los presupuestos del Estado. Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Provincias o Municipios, siempre que tengan ocho o nueve hijos legítimos o legitimados, con las circunstancias que determina el artículo 1.° disfrutarán los siguientes beneficios:

a) Derecho a obtener cédula personal de última clase de la tarifa primera, que se refiere a rentas de trabajo.

b) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los Establecimientos de ensenñanza oficial.

Para disfrutar del beneficio del párrafo a) deberán los funcionarios consignar en la hoja del padrón de cédulas personales, por medio de nota que son beneficiarios de familias numerosas indicando la fecha de la Real orden de concesión. El traslado de esta deberá exhibirse a la Administración del impuesto.

Para obtener la matrícula gratuita a que se refiere el apartado b) bastará presentar en la Secretaría del Establecimiento docente el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industría, siempre que los hijos de que se trate se hallen, por sus estudios anteriores, en condiciones para obtener la matrícula que soliciten.

Artículo 10. Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo 9.° tengan diez hijos legitimos o legitimados, además de los beneficios expresados en el mismo, disfrutaran los siguientes:

a) Exención total del impuesto de inquilinatos.

b) Exención total de la contribución de utilidades exigible por el sueldo o, en su defecto, por la gratificación que perciban.

Para disfrutar la exención del impuesto de inquilinato, los funcionarios deberán exhibir en el Ayuntamiento de su vecindad el traslado de la Real orden que los declare beneficiarios de familia numerosa.

Respeto de la exención de la contribución de utilidades, a que se refiere el párrafo b) de este artículo, el Ministerió de Hacienda, en vista del traslado que el de Trabajo le dará de la resolución que haya dictado declarando beneficiario al interesado, resolverá lo que proceda.

Artículo 11. Los funcionarios civiles o militares que perciban sueldo, o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, Casa Real o Cuerpos Colegisladores, si tuvieren más de diez hijos legitimos o legitimados, con las circunstancias que determina el artículo 1.°, además de los beneficios establecidos en los artículos 9.° y 10, obtendrán una bonificación en metálico sobre sus haberes con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos	Bonificación sobre el sueldo — Pesetas
11	5 por 100
12	10 » »
13	15 » »
14	20 » »
15	25 » »
16	30 » »
17	35 » »
18	40 » »
19	45 » »
20 o más	50 » »

Esta bonificación se hará sobre el haber que legalmente corresponda al funcionario por razón de su categoría oficial, según el presupuesto, sin que a este efecto sean computables cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones eventuales, gastos de representación, recompensas u otros ordinarios o extraordinarios.

Dicha bonificación se hará por el Ministerio o entidad de que dependa el funcionario, y a su instancia, en vista de la Real orden declaratoria de los beneficios de familias numerosas.

Artículo 12. Para que un funcionario pueda ser declarado beneficiario de familia numerosa deberá dirigir al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una solicitud acompañada de los documentos siguientes:

a) El título administrativo o documento que le sustituya, con copia que se unirá al expediente después de cotejada con el original.

b) Certificado del padrón mnnicipal que acredite que el funcionario es Jefe de familia, bajo cuya dependencia, viven más de siete hijos, con las circunstancias que expresa el artículo 1.°.

c) Certificado de las inscripciones de nacimiento en el Registro civil de los hijos legitimos o legitimados que tuviere y las correspondientes fes de vida.

La instancias y los documentos complementarios deberán presentarse al Jefe del Ministerio, Corporación ó Centro donde el funcionario preste sus servicios y una vez informada la instancia por el Jefe inmediato del solicitante y por la sección o Negociado de personal correspondiente será remitida con todos sus documentos al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

Uua vez resuelto el expediente, el mencionado Ministerio comunicará de oficio la resolución a la entidad en que preste servicio el funcionario de que se trate para que adopte las providencias en orden a su ejecución.

Arículo 13. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deberán conceder a sus funcionarios cuando tengan más de diez hijos legítimos o legitimados a cargo del Jefe de familia, ya sean menores de edad, ya emancipados, a quienes estén prestando legalmente alimentos, una bonificación en metálico sobre sus sueldos en la cuantia que determina el artículo 11.

Esta bonificación se hará en vista de la Real orden que haya dictado el Ministerio de Trabajo declarando el derecho al beneficio, como resolución del expediente promovido por el funcionario, en la forma que determina el artículo 12.

Artículo 14. El beneficiario solicitará del Presidente de la Diputación provincial o del Ayuntamiento respectivo el pago de la bonificación declarada, el cual se hará por mensualidades vencidas a partir del mes siguiente a la feeha de la Real orden a que se refiere el artículo anterior.

En caso de incumplimiento de la obligación aludida, el perjudicado podrá recurrir en queja ante el Ministerio de Trabajo.

Artículo 15. Las mujeres que desde primero de Octubre de 1926 queden viudas de funcionarios públicos del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, provincias o municipios si tuviesen a su cargo ocho o más hijos legitimos o legitimados, ya menores de edad, ya emancipados, a quienes presten legalmente alimentos disfrutarán de los beneficios indicados en los artículos 9.°, 10 11 y 13 de este Reglamento. La bonificación en metálico y la exención de contribución de Utilidades habrán de cifrarse en relación con el haber pasivo que las mencionadas viudas perciban.

Las viudas que por su condición de funcionarios públicos tengan derecho a los beneficios de familias numerosas no podrán disfrutar además los que señala el párrafo anterior.

La tramitación de los expedientes que al efecto se promuevan se acomodará a lo preceptuado en los artículos 12 y 14 de este Reglamento.

TITULO III

Disposiciones generales

Artículo 16. El disfrute de las matrículas gratnitas a que se refiere este Reglamento surtirá efecto desde 1.° de Octubre de 1926, si hubieren sido pedidas dentro del plazo concedido para solicitar las matrículas ordinarias en los Establecimientos de enseñanza oficial.

Los demas beneficios serán disfrutados a partir de 1.° de Enero de 1927.

Artículo 17. Los documentos que han de expedirse para la obtención de los beneficios a las familias numerosas se extenderán en papel común y sin devengo de derechos, pero no podran surtir más efectos que los previstos en este Reglamento, lo cual se hará constar en los documentos correspondientes.

Artículo 18. La Autoridad que reciba instancias y documentos relacionados con el régimen de protección a las familias numerosas, vendrá obligada a entregar al presentador un recibo expresivo del objeto y de la fecha de presentación.

Dentro del mes siguiente a esta dicha Autoridad enviará los documentos, con informe razonado, al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

Artículo 19. En el Presupuesto general de gastos del Estado correspondiente al año 1927, se consignará la dotación necesaria para hacer pago delas atenciones determinadas en este Reglamento.

El mismo precepto será aplicable a las demás entidades obligadas al pago de bonificaciones a sus fuucionarios.

Artículo 20. Los subsidios y bonificaciones en métalico expresados en este Reglamento no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo por concepto alguno.

Artículo 21. El que faltare a la verdad en exposición de los hechos determinantes de los auxilios a que se refiere este Reglamento incurrirá en responsabilidad penal, sin perjuicio de la gubernativa que sea exigible y de las acciones necesarias para obtener el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas.

Ariículo 22. Cuando desaparezca alguna de las condiciones que confieren derecho al disfrute de los beneficios, el beneficiario tendra la obligación inexcusable, bajo la más severa

Ministerio de Cultura 2024

responsabilidad, de comunicarlo, por conducto de su Jefe inmediato si es funcionario, y del Alcalde respectivo si es obrero, al Ministerio de Trabajo para que declare la baja del beneficio. El cese del disfrute de las exenciones y derechos no tendrán lugar hasta que transcurra un año desde que se produzca del hecho que lo motive.

La falta de declaración a que se refiere el párrafo anterior será castigada con arreglo al Código penal, y en la vía gubernativa será considerada como falta muy grave, Además se ejercitarán las acciones necesarias para lograr el resarcimiento de las cantidades indebidamente pagadas y el abono de los impuestos y derechos ilegalmente condonados.

Artículo 23. Cuando haya transcurrido un año desde la fecha de la Real orden de concesión el beneficiario vendrá obligado a justificar que subsisten las causas que dieron motivo al disfrute de los beneficios.

La instancia y sus justificantes deberán ser presentados ante las Autoridades mencionadas en los títulos primero y segundo dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del año expresada en el parrafo anterior. Si no se presentaren dichos documentos se declarará caducada la concesión de los auxilios.

Artículo 24. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ejercerá la inspección necesaria para el exacto cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 25. El Ministerio de Trabajo formará anualmente una memoria relativa al servicio de Protección de familias numerosas, en la que se recogerán los datos útiles que ofrezca la experiencia.

Artículo 26. Cada tres años el Gobierno revisará las tarifas de bonificación concedidas a las familias numerosas, sean obreros o de funcionarios públicos para introducir en aquellas las modificaciones que exija la situación económica y social de España.

A este efecto se organizará en el Ministerio de Trabajo el correspondiente servicio de Estadística.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a los contenidos en este Reglamento.

Madrid, 30 de Diciembre de 1296.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Ayuntamientos

ZUHEROS

Núm. 52

EDICTO

—:—

Lista de señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que en el año actual tienen derecho a elegir compromisarios para Senadores, según acuerdo tomado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 1.° del actual.

Señores Concejales

—:—

Don Francisco Zafra Poyato.
Don Aurelio Arroyo Poyato.
Don Antonio Romero Romero.
Don Juan López del Arbol.
Don Manuel Uclés Arroyo.
Don Francisco Zafra Arroyo.
Don Antonio Romero Poyato.
Don Autonio Luna Cantero.
Don Manuel Guijarro Ortiz-Leiva.
Don Francisco Rivas Luna.

Mayores contribuyentes

——

Don Francisco Miguel Romero Tallón, 425'47.

Don Antonio Poyato Salamanca, 365'70.

Don Francisco Miguel Tallón Alcalá, 341'28.

Don Francisco Zafra Pérez, 295'16.

Don Serafín Tallón Poyato, 221'25.

Don Antonio Poyato Alcalá, pesetas 214'18.

Don Alvaro Ortiz-Leiva Arrebola, 145'58.

Don Angel Padilla Espejo, 142'13.

Don Calixto Lozano Ortiz, 136'84.

Don Fabián Guijarro Ortiz-Leiva, 136'34.

Don Angel Arroyo Poyato, 135'29.

Don Antonio Romero Tallón, pesetas 133'55.

Don Francisco Ortiz Alcalá, pesetas 124'11.

Don José Poyato Pérez, 124'01.

Don José Serrano Rojas, 115'25.

Don Manuel Poyato Camacho, pesetas 111'67.

Don Antonio Sevillano Ortiz, pesetas 110'23.

Don Juan Romero Poyato, 103'10.

Don Francisco Zafra Alcalá, pesetas 96'47.

Don Antonio Uclés Arroyo, pesetas 95'54.

Don Antonio Poyato Arroyo, pesetas 85'80.

Don José Jiménez Gómez, 82'92.

Don Francisco Cantero Cuello, pesetas 81'83.

Don Narciso Marcos Arroyo, 81'80.

Don Antonio Mesa Roldán, 80'89.

Don Manuel Serrano Mesa, 77'75.

Don Manuel Tallón Cantero, 64'00.

Don Eduardo López Martín, 64'00.

Don Manuel Romero Poyato, 63'65.

Don Vicente Poyato Poyato, 62'83.

Don Antonio Jiménez Gómez, pesetas 62'42.

Don Manuel Zafra Arroyo, 61'13.

Don Aurelio Poyato Rivas, 57'33,

Don Antonio Arroyo Poyato, pesetas 57'31.

Don Rafael Luna Ortiz, 55'71.

Don Enrique Romero Romero, pesetas 53'70.

Don José Camacho Vico, 51'75.

Don Manuel Mesa Grande, 51'40.

Don Antonio Poyato Padillo, 47'05.

Don Alejandro Salamanca Camacho, 39'61.

La precedente lista estará expuesta al público para oir reclamaciones hasta el día veinte de Enero actual, en esta Secretaría municipal.

Zuheros a 1.° de Enero de 1927.—El Alcalde, Francisco Zafra.—El Secretario A., Manuel Tallón.

IZNAJAR

Núm. 34

Lista de los mayores contribuyentes que en número cuádruplo de los individuos de que consta este Ayuntamiento tienen derecho a elegir Compromisarios en las elecciones de Senadores, según determina el artículo 26 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales

—:—

Dn José Ferreira Ortega.
Don Manuel Ferreira Muñoz.
Don Francisco Ramírez Gómez.
Don Manuel Marín Gijón.
Don Antonio Molina León.
Don Francisco Martos Mayuelas.
Don Narciso Delgado Pavón.
Don Cristóbal Jiménez Donal.
Don Ramón Ortiz Gutiérrez.
Don José Ruiz y Ruiz.
Don Salvador Quintana Castillo.
Don Antonio Jaimes Burgeño.

Mayores contribuyentes

——

Don Francisco Palomino Rivas, 1,521'34.

Don Diego Ordoñez Campilios, 1.104'59.

Don José Rosales Mellado, 876'20.

Don Pedro Núñez Páez, 662'57.

Don Victoriano Ortiz Caballero, 630'23.

Don Juan Antonio Molina Morales, 453'33.

Don Dionisio Aguilera Rey, 453'33,

Don Rafael Sánchez Delgado, pesetas 441'57.

Don Salvador Gutiérrez Rosales, 381'42.

Don Francisco Quintana López, 381'12.

Don Ramón Roldán Burgos 379'87.

Don José López Matas, 350'24.

Don Manuel Cano Herrero, 340'64.

Don José Ramírez Matas, 327'24.

Don Vicente Roldán Muñoz 316'39.

Don Francisco Prados Herrero, 315'94.

Don Diego Rey Pacheco, 304'11.

Don Galo Aguilera Lara, 303'16.

Don Rafael Reyes Rodríguez, pesetas 300'93.

Don Salvador Caballero Garrido, 300'27.

Don Francisco Delgado Rey, pesetas 261'90.

Don Cristóbal Gutiérrez Rosales, 252'80.

Don José Ramos Civico, 251'91.

Don Martin Burgueño López, pesetas 229'09.

Don José Matas López, 209'09.

Don Juan Lobato Guillén, 207'42.

Don Francisco Herrero Caballero, 184'63.

Don Antonio Jaimes Quintana, pesetas 177'77.

Don Antonio Matas Aguilera, pesetas 167'87.

Don Manuel Carrillo Moreno, pesetas 160'90.

Don Francisco Roman Roldán, pesetas 151'46.

Don José Moreno Pérez, 144'13.

Don Lázaro Molina Onieva, pesetas 139'99.

Don Zacarias Ruiz Roldán, 133'31.

Don Julián Morales Tejero, 131'75.

Don Antonio Matas Ruiz, 126'25.

Don Juan Núñez Jurado, 117'57.

Don Manuel Ruiz Cobo, (menor) 117'20.

Don Antonio S. Delgado Cobo, pesetas 113'65.

Don Antonio Mata Ruiz, 111'70.

Don Manuel Espinar Pedroza, pesetas 107'64.

Don Agustín Pacheco Hinojosa, 105'21.

Don Antonio Ruiz y Ruiz, 99'42.

Don Rafael Garrido Castillo, pesetas 89'25.

Don Francisco Campillo Ortega, 88'68.

Don Francisco Cordón Reina, pesetas 86'23.

Don Jacinto Sánchez Cano, 85'90.

Don Zacarias Matas López, 78'73.

Iznájar 1 de Enero de 1927.—El Alcalde José Ferreira.—El Secretario, Cristóbal Gutiérrez.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 49

Don Diego Relaño Ponce, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada la matricula industrial y de comercio de este término para el año de 1927, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a contar de la fecha, a fin de que pueda ser examinada por los interesados y producir sobre ella las reclamaciones que sean oportunas.

Cañete de las Torres a 31 de Diciembre de 1926.—Diego Relaño.

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS
TRABAJOS DE LUJO
MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS
Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos Precios económicos

POSADAS

Núm. 83

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de Primera instancia de Posadas y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda, se siguen autos juicio ejecutivo, antes diligencias preparatorias de ejecución y embargo preventivo a instancia del procurador don José Gómez Martínez, en nombre de don Bernabé Béjar Sánchez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, contra don Salvador Serrano Reyes, también mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Guadadalcázar, sobre cobro de cantidad, en los cuales he mandado sacar a pública subasta por término de veinte días y tipo de su tasación los bienes siguientes embargados al ejecutado:

Pesetas

Primera. Una tercera parte proindivisa de la casa número ocho de la calle Tosquilla, de la villa de Guadalcázar, que linda por la derecha de su entrada con casa de Antonio Serrano García, por la izquierda con otra de Melchor Alcaide Requena, hoy sus herederos, y por el fondo con la calle Silera, su fachada mira al Sur; valorada en la cantidad esta tercera parte de dos mil pesetas. 2.000

Segunda. Una casa Cortijuelo o casa de labor, situada en las afueras de la villa de Almodóvar del Rio, en el camino que conduce a la Barca, sin número de gobierno, compuesta de un solo cuerpo dividido en dos partes una destinada a tinahón o albergue de ganado vacuno y la otra a pajar, siendo lo demás cercado de tapia, midiendo una superficie de doscientas ochenta varas cuadradas, linda por la derecha de su entrada con Cortijuelo de José de Luna Caro, por la izquierda con otra de don Pedro Luna y por la espalda con Egido de la población, justipreciada en la cantidad de mil seiscientas seis pesetas. 1.606

Tercera. Suerte de tierra marcada con el número tres o sea la última de las en que se dividió el partido del Viento, ruedo y término de Guadalcázar, tiene de cabida treinta y nueve fanegas, dos celemines y dos cuartillos, equivalentes a veinte y cuatro hectáreas y tres centiáreas; linda al Norte con tierras de la haza del Egido y el arroyo de las Anzaras, al Sur con el camino de Fuente Palmera, al Este con la referida haza del Egido y al Oeste con el arroyo de la Marora y valorada en la cantidad de cuarenta y ocho mil setecientas cincuenta pesetas. 48.750

Cuarta. Haza de tierra de sembrar nombrada Egido en el ruedo y término de Guadalcázar, con cabida de cuatro fanegas y once y medio celemines equivalentes a 3 hectáreas, tres áreas y cincuenta y seis centiáreas, linda al Norte con el camino de Almodóvar del Rio y arroyo de Anzaras, al Sur con el camino de los olivares de esta villa, que se dirije a Fuente Palmera y Posadas, al Este con el solar del Palacio, perteneciente a los herederos de don Pío Jiménez y al Oeste con haza del partido del Viento; justipreciada en la cantidad de siete mil quinientas pesetas. 7.500

TOTAL 59.856

Para la celebración del remate se ha señalado el día veinte y uno del próximo mes de Enero y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales de esta villa advirtiéndose:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y

Tercero. Que los bienes descritos se sacan a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Posadas a veiente y dos de Diciembre de mil novecientos veinte y seis.—El Juez de Instrucción, Macial Zurera y Romero.—El Secretario judicial, Luis Medina.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 107

EDICTO

Don Roque Borruel Soriano, Registrador de la Propiedad de este partido.

Hago saber: Que en este Registro de mi cargo, con fecha de hoy se han inscrito a favor de Antonio Gordillo Ruiz, mayor de edad, propietario, casado con Pilar Jurado Rodríguez y vecino de Belmez y con arreglo al artículo ochenta y siete del Reglamento hipotecario, las fincas siguientes:

Primero. Un pedazo de terreno al sitio Cerro de la Virgen, de este término, su cabida una hectárea, treinta y nueve áreas, cincuenta centiáreas y linda Norte Santiago Alcántara y Manuel Arévalo Romero, hoy Manuel Murillo y Juan Remuzgo, Sur Eduardo Soto, Este Arcadio García, hoy viuda de Manuel Capellán, y Alejandro Torres y Oeste camino de los Pedroches. Juan Francisco García, hoy Juan Antonio García Roso y Juan Muñoz.

Segundo. Otro pedazo de terreno en los dichos sitio y término, su cabida treinta y dos áreas veinte centiáreas y linda Norte Juan Narváez Muñoz, Este y Sur Manuel Lozano Caballero, hoy el Juan Antonio García Roso y Oeste camino de los Pedroches.

La finca descrita bajo el número primero ha sido adquirida por el Antonio Gordillo Ruiz por compra a Juan Antonio García Roso. Y dicho Juan Antonio García Roso, a su vez la adquirió por compra hecha a María y Manuela Lozano Mohedano, en documento privado que firmó en Belmez el diez y siete de Mayo de mil novecientos veinte, y la segunda la adquirió por compra hecha también a Juan Antonio Garcia Roso y este a su vez la hubo por compra a Eloisa Mohedano Calvo, en documento privado que firmó en Belmez el diez y siete de Mayo de mil novecientos veinte.

Fuente Obejuna a cuatro de Diciembre de mil novecientos veinte y seis.—Roque Borruel.

ADAMUZ

Núm. 81

Don Juan de D. Avila Luque, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en los autos juicio verbal civil que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador don Juan Carpio Galán, en nombre y representación de don Rafael Millán Fernández, contra don Pedro Navarro Regalón, sobre reclamación de cantidad, he mandado sacar a pública subasta la finca que se describirá, perteneciente a referido deudor.

«La mitad proindivisa de una casa, situada en la calle Chinchilla, de esta villa de Adamuz, sin número de gobierno, edificada sobre una superficie de ciento veinte y tres metros y trescientos treinta y dos milímetros; en fachada mira al Sur y linda por Levante o sea a la derecha entrando con casa de los herederos de Pedro Serrano, número uno, por Poniente o izquierda con la de Mateo Molina, número treinta en la calle de Mesones y por Norte o espalda con otra de don Juan de Dios Luque en la misma calle de Mesones número treinta y cuatro; habiendo sido valorada en la suma de cinco mil pesetas. 5.000

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo de las Casas Consistoriales, a las once horas del día quince del mes de Enero actual, bajo las siguientes

CONDICIONES

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que no se ha suplido la falta de los títulos de propiedad, constando en autos una certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad de este partido, referente a lo que en los libros de dichas oficinas resulta sobre la finca que se subasta.

Dado en Adamuz a tres de Enero de mil novecientos veinte y siete.—El Juez, Juan de D. Avila.—El Secretario, Salvador Roldán.

CABRA

Núm. 58

Don Luis Rubio y García, Juez de Instrucción, de esta ciudad de Cabra y su partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades e individuos de la policía judicial de la nación a fin de que practiquen diligencias para la busca y rescate de un mulo negro, de 4 años, con la marca, regular de carnes, señal de mataduras al lado de la cruz del lado derecho del lomo, herrado de las manos, cola larga y crin cortada; un aparejo viejo, compuesto de albardón, ropón, enjalma y cincha vieja de pita; propios de Juan Osuna Sánchez, robados del cortijo Bizcocheras, de este término, la noche del 31 de Diciembre del año anterior, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra a cinco de Enero de mil novecientos veinte y siete.—Luis Rubio.—El Secretario, Antonio Gómez Paraiso.

POSADAS

Núm. 79

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado a los vecinos de Palma del Río Manuel Díaz León y Nicolás Miguez Gavilán, la noche del veinte y nueve al treinta de Diciembre último de la finca Dehesa del Baldío, de aquel término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 5 de 1926.

Dado en Posadas a siete de Enero de mil novecientos veinte y siete. Marcial Zurera.—El Secretario judicial, Luis Medina.

Reseña de lo hurtado

Una yegua de 10 años, 1'46 metros de alzada, negra peceña, el número 20 en la paletilla derecha, calzada del pie izquierdo, herrada en la cadera izquierda con el de la Compañía El Fénix Agrícola V. núm. 4, con la mano derecha quebrada y anudada por la caña.

Un potro de ocho meses, rastra de la anterior, castaño oscuro, calzado de ambos pies, herrado con el del Estado en la cadera izquierda.

Y una potra de dos años y medio, castaña clara con la marca, zaina del pie derecho y cabos negros.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio

Ministerio de Cultura 2024